

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **1-000152** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, La 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 16 de Julio del año 2014; el señor Luis Alberto Sarmiento Casalla, en calidad de Gerente Comercial de la Comercializadora C.I. Sarmiento Trading Ltda, programó en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la revisión de 3.573 pieles de la especie Babilla, las cuales se encontraban amparadas con sus respectivos Salvoconductos de Movilización y CITES de Exportación No. 38010 y CITES No. 37907.

Que posterior a la revisión aleatoria de las pieles dispuestas para exportación, resultó necesario levantar un Acta de verificación (Folio 122 Expediente No. 1528-047) con Fecha del 16 de Julio del 2014, firmada por los Contratista adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental Wulfran Angarita y Manuel Orozco Álvarez, y la Dra, Juliette Sleman Chams - Gerente de Gestión Ambiental, en las instalaciones de la Bodega de Avianca-Carga, donde se dejaba constancia de la necesidad de retirar la cantidad de 78 bultos, que contenían la Cantidad de 3600 pieles de la especie Babilla (**Caiman crocodilus fuscus**), como quiera que se evidencio una serie de inconsistencias en el marcaje de las pieles (Resolución No. 0923 de Mayo 2007).

Que teniendo en cuenta que resultaba necesaria la revisión del 100% de las pieles para constatar el marcaje de las mismas, se procedió al traslado de las mismas a las Bodegas de la C.I. Curtiembre del Caribe Ltda. Ubicadas en la calle 17 No. 39 – 660 en el municipio de Soledad, toda vez que para dicha revisión se requería un cuarto frío que permitiera la verificación de la totalidad de las mismas.

Que mediante informe remitido vía Correo electrónico [ver folio 162 al 166/ Expediente No. 1528-047 Tomo I.] el señor Ismael Diaz Gutierrez – Inspector SGS; informo que:Nota textual del correo electrónico..... El día 16/07/2014 a las 9:00 AM me encontraba en la bodega de Aci Cargo revisando, Los cites 38010,38255 y 37907 de la empresa C.I Sarmiento Trading presentando como Novedad los cites 38010 y 37907, ya que estos no cumplían con las tallas ni el botón cicatrizal cogiendo un 1 bulto por cites dándome cuenta que los cites no cumplían, suspendí la revisión. El cites 38255 con tallas entre 126cm y 165cm, del cual revise 8 bultos sacando 10 pieles de cada uno para un total de 80 pieles, las cuales si estaban dentro de las tallas estipuladas por el documento CITES . el cual fue certificado sin ningún problema.

Que posteriormente, a través de Informe técnico, fechado Julio 31 del 2014, los señores Wulfran Angarita y Manuel Orozco Álvarez, informan sobre el resultado de la verificación de cada una de las pieles objeto de la verificación ver soportes en (Folios 111 al 172 Expediente No. 1528-047).

Que por intermedio de Oficio Radicado Con No. 8210-E2-28091 del 19 de agosto 2014; la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicita a la CRA, se le remita copia del proceso adelantado en contra de la empresa C.I. Sarmiento Trading por la presunta falsedad en la marca de la Piel de que trata la Resolución No. 0923 de Mayo 2007, así mismo en el citado oficio se indicó que se le compulsó copia a la fiscalía General de la Nación, en los términos de " noticia criminal". (Soporte Oficio Radicado No. 8210-E2-34692/ folio 265 expediente No. 1528.047 Tomo I.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0000152 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

Que en consideración con las observaciones y directrices efectuadas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.00609 del 01 de Octubre de 2014, procedió a imponer una medida de decomiso preventivo, dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y formuló el un pliego de cargos en contra de la empresa denominada CI SARMIENTO TRADING LTDA, identificada con Nit N°900.355.857-3, y representada legalmente por el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas.

Que los cargos formulados, en contra de la empresa sub examine son los siguientes:

“Cargo Uno. El artículo 221 del Decreto 1608: también se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del (Decreto Ley 2811 de 1974) y de este Decreto lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

Cargo dos. Que el artículo 31 del Decreto antes mencionado, dispone. El aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista pro este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizara sistemas para supervisar su ejercicio.

Cargo tres. Se presume que las 3.562 pieles de babilla (caimán cocodrilus fuscus), no cumplen con el marcaje señalado en la Resolución N°923 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible”.

Que a través de Oficio radicado con No. 005039 del 01 de Octubre 2014, la CRA, le remite copia de lo actuado hasta ese momento en el caso que nos ocupa a la Dra. Maria Claudia García Dávila, Directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Documento Radicado con No. 009326 del 20 de Octubre del 2014, el señor Luis Alberto Sarmiento Casalla, en calidad de Gerente Comercial de la Comercializadora C.I. Sarmiento Trading Ltda, interpone un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Resolución No. 000609 del 2014, el cual es resuelto por parte de esta Autoridad a través de Resolución No. 000728 del 2014, rechazando de plano por improcedente al no ser la actuación procesal correspondiente para el proceso sancionatorio adelantado.

Que posteriormente, la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, representada legalmente por el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, y por intermedio de Radicado N°009327 del 20 de Octubre de 2014, interpuso el correspondiente escrito de Descargos, solicitando adicionalmente la práctica de pruebas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dando cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, procedió a ordenar a través de Auto N°00866 del 13 de noviembre de 2014, la apertura de un período probatorio de 30 días para llevar a cabo las pruebas solicitadas por la parte investigada y las decretadas de oficio, entre las que se encuentran:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - - 000152 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

1. Sobre las solicitadas de la parte investigada.

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado legal de la empresa investigada, CI SARMIENTO TRADING LTDA.

- Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.
- Sr. Wulfran Angarita. Contratista.
- Sr. Manuel Orozco. Contatista

2. Sobre las decretadas de oficio.

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se formulará por parte de funcionario de la Corporación Autónoma Regional del atlántico.

- Sr. Oscar Martínez. Contratista.
- Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular, la cual será realizada el día 18 de Noviembre de 2014, en las instalaciones de la empresa C.I Curtiembres del Caribe, en aras de verificar si existe modificación o alteración de los precintos que identifican las pieles decomisadas. La mencionada visita será efectuada en presencia de funcionarios adscritos a la Oficina de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y la empresa ALPHEX INDUSTRIAS PLÁSTICAS.

Que en aras de tener un concepto de la empresa Alphex, - encargada de elaborar los precintos de identificación de las pieles de babilla, autorizados por el Ministerio- , se procedió realizar una verificación en las instalaciones de la empresa Curtiembre Expopieles del Caribe S.A.S, el día 18 de Noviembre 2014, bajo la autorización del Ministerio de Ambiente y la presencia de los funcionarios Hernando Morón Pacheco – Profesional Universitario, adscrito a Control Interno de la CRA y Wulfran Angarita – Contratista Gestión Ambiental. (Informe de la verificación /Folios 305 al 310 / Expediente NO. 1528-047), del cual se concluyó lo siguiente: “La visita se realiza con el fin de verificar que los precintos estén debidamente colocados, y demostrar que la única forma para ser reutilizados es violándolos es decir rompiéndolos. Hallazgos de la visita: se revisaron todos los bultos, algunos estaban marcados con número otros no, todas las pieles se sacaron sobre la mesa y se verificó que estaban precintadas, aleatoriamente se revisaron los precintos colocados encontrando que ningún precinto estaba abierto o mal colocado. Así mismo se realizó una prueba con dos pieles para demostrar cómo se podía retirar el precinto de una piel y ver como se podría reutilizar, de lo que se concluyó y demostró que la única forma de retirar el precinto es rompiéndolo así el pin se descabeza en este proceso, por lo cual no puede reutilizarse”

Que teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo las diligencias de interrogatorio de las partes del proceso, esta entidad ambiental procedió a través del Auto No. 0001129 del 29 de Diciembre del 2014 a ampliar el período probatorio inicialmente señalado, en aras de dar cumplimiento al Debido proceso.

Que mediante Oficios Radicados con No. 000626; No. 000627; No. 000628, No. 000629, se requirió a la Dra. Juliette Sleman Chams – Gerente de Gestión Ambiental; Wulfran Angarira – Contratista (Gerencia de Gestión ambiental); Manuel Orozco Alvarez – Contratista (Gerencia de Gestión ambiental); Oscar Martínez – Contratista (Gerencia de Gestión ambiental); respectivamente, comparecer en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a efectos de absolver interrogatorio de parte formulado por apoderado legal de la empresa C.I Sarmiento Trading.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **15-000152** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

Que del anterior interrogatorio quedo prueba en el expediente No. 1528-047 Tomo I Folios 321 – 322, donde se evidencia que el apoderado legal de la empresa C.I Sarmiento Trading Ltda, no compareció en la audiencia a pesar de haber sido oportunamente citado. .

Que posteriormente mediante oficio Radicado con No. 0001171 del 11 de Febrero 2015, el señor Emirlo Rubio Echavez, identificado con C.C. 12.600.418 /TP 51.639 del C.S.J., y en calidad de apoderado legal del señor Luis Alberto Sarmiento; solicito la nulidad de lo actuado en el caso que nos ocupa. No obstante, debe indicarse que esta Corporación resolvió la señalada solicitud a través de oficio Radicado con No. 001134 del 06 de Marzo 2015, señalando que esta entidad no resultaba ser la competente para declarar las nulidades de los actos administrativos por ella expedidos.

Que en aras de evaluar la información aportada al interior del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental expedieron el concepto técnico N°00528 del 12 de Junio de 2015, en los cuales se evaluó el proceso en relación con el decomiso preventivo de 3.562 pieles de la especie Babilla (Caiman cocodrilus fuscus), y que sirvió como base para la expedición de la Resolución N°00633 del 28 de septiembre de 2015, a través de la cual se procedió a Resolver un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, sancionando a la misma con el decomiso definitivo de las pieles.

Que posteriormente, el señor Emirlo Rubio Echavez, en calidad de apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, presentó a través de Radicado N°009845 del 23 de octubre de 2015, recurso de reposición sobre la Resolución N°000633 de 2015, ante lo cual esta entidad procedió a ordenar la apertura de un periodo probatorio en aras de verificar ciertos hechos y elementos jurídicos que fueron expuestos por parte del apoderado legal de la empresa investigada, y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *“Oficiese al Sr. Franciso Mogollón, para que en su calidad de secuestre y depositario de los ejemplares pertenecientes a la especie Caiman Crocodilus Fuscus, decomisados a la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, de información detallada, relacionada con el ejercicio de verificación llevado a cabo en sus instalaciones, así como el estado actual de las mencionadas pieles.*
2. *Oficiese, a la empresa CGS Colombia S.A, para que en su calidad de empresa certificadora de fe de los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2014.*

Que a través del Auto N°001339 de 2015, se determinó que el periodo probatorio ordenado iniciaría el día 09 de noviembre de 2015, y terminaría el día 23 de Diciembre de 2015, y adicionalmente se estableció en el párrafo primero que dicho periodo podría ser prorrogado hasta por 60 días, en caso de ser necesario.

Que en cumplimiento de lo establecido en el auto que ordenó la práctica de pruebas, el señor Francisco Mogollón, en calidad de Representante Legal de la empresa CI CURTIEMBRES DEL CARIBE, procedió a dar respuesta al oficio enviado por parte de esta Corporación. No obstante lo anterior, y de la revisión del expediente 1528-047, pudo constatar que no se ha obtenido respuesta por parte de la empresa CGS Colombia S.A, razón por la cual esta entidad a través de Auto N° 001556 del 22 de Diciembre de 2015, consideró pertinente prorrogar el periodo probatorio, en aras de garantizar la debida ejecución de las pruebas decretadas de oficio.

Que una vez vencido, el periodo probatorio, esta autoridad procedió a elaborar un Concepto Técnico, en aras de evaluar el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000152** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

N°000633 de 2015, expidiéndose para los efectos el informe Técnico radicado bajo el N°00132 del 26 de febrero de 2016, el cual servirá como soporte o insumo para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos teniendo en cuenta la generación de los mismos. Dentro de los derechos humanos de tercera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000152** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

generación encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING, razón por la cual procederá a analizar los argumentos expuestos, en los siguientes términos.

- Frente a la presunta violación del DERECHO DE DEFENSA.

Manifiesta el apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA en su escrito, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no resolvió la nulidad procesal invocada, y por consiguiente *no resolvió de fondo las peticiones y argumentos legales aducidos y soportados en las pruebas presentadas.* Adicionalmente, señala que si bien la Corporación es una entidad contra la cual no proceden los recursos de apelación, indica que contra los actos emanados de esta si proceden los recursos de reposición, por tal motivo, no se explica porque el recurso impetrado en contra de la Resolución No. 000609 del 2014, a través del cual se solicitaba la nulidad procesal de lo actuado, fue rechazado de plano.

Al respecto es necesario aclararle al señor EMIRLO RUBIO ECHAVÉZ, en su calidad de apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, que en su escrito de reposición confunde dos instancias procesales que en efecto si se llevaron a cabo dentro del proceso sancionatorio adelantado. Así entonces, en principio fue presentado un recurso de reposición y posteriormente fue interpuesto un incidente de nulidad, los cuales fueron debidamente resueltos por parte de esta entidad, por lo que no son de recibo las manifestaciones de la empresa en comentó, máxime cuando esta autoridad contestó y llevó a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **E-000152** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

buen término los memoriales y demás solicitudes efectuadas, respetando en todo momento el derecho de defensa, contradicción y por consiguiente el debido proceso.

Es necesario precisar que el hecho de que los recursos y demás solicitudes no sean resueltos favorablemente por parte de esta Autoridad, no implica per se la violación de estos derechos, sin embargo y teniendo en cuenta la confusión que se presenta, resulta pertinente para esta corporación explicar nuevamente los fundamentos jurídicos que apoyaron las decisiones frente al recurso de reposición y el incidente de nulidad.

En primer lugar y en relación con el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000609 del 2014, por medio de la cual se impuso una medida de decomiso preventivo, se dió inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló el un pliego de cargos en contra de la empresa denominada CI SARMIENTO TRADING LTDA, identificada con Nit N°900.355.857-3, y representada legalmente por el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, debe indicarse que el mismo se rechazó de plano, como quiera que contra las tres instancias procesales que concurrían en dicho acto, - imposición de medida preventiva, inicio de investigación y formulación de cargos- no era viable la interposición de un recurso.

Así entonces, se observa que contra las medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009, señala claramente lo siguiente: “ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Por otro lado y en consideración con el inicio de la investigación, debe indicarse que el Auto por medio del cual se dio inició al procedimiento sancionatorio ambiental, es considerado como un acto de TRÁMITE, por lo que de acuerdo al CPACA¹, no cabe contra él, la interposición de un Recurso de Reposición. Ahora bien, tampoco existe norma expresa al interior de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), que permita o posibilite interponer recurso en contra de un Acto que da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, por lo cual es posible concluir la improcedencia frente a esta actuación.

Finalmente, y en consideración con la formulación de cargos, de la lectura de la Ley 1333 de 2009, se concluye que contra dicha instancia si bien puede interponerse recurso de reposición, el mismo solo procede cuanto se ataca la forma del acto administrativo más no el fondo del mismo, lo anterior, teniendo en cuenta que la norma que regula el proceso sancionatorio ambiental es clara en señalar que contra el auto que formula cargos deben impetrarse los correspondientes descargos para desvirtuar lo expuesto por la Corporación, a saber: ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

¹ “Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 1 5 2 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

Visto lo anterior, debe aclararse que la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, al presentar el recurso de reposición sub examine, no atacó errores de transcripción o faltas en la forma de la Resolución No.00609 del 01 de Octubre de 2014, de ahí entonces la improcedencia del recurso frente a dicho acto.

No obstante debe indicarse que como quiera que la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, representada legalmente por el señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, y por intermedio de Radicado N°009327 del 20 de Octubre de 2014, si interpuso el correspondiente escrito de Descargos, se evidencia que en efecto se evaluaron las inconformidades frente a la Resolución No.00609 del 01 de Octubre de 2014, que en igual sentido habían sido manifestadas en el recurso, y por consiguiente se dio aplicación de los derechos de defensa y contradicción, que erróneamente aducen, fueron violados.

Ahora bien, en relación con el incidente de nulidad procesal en contra de los Autos N°00866 del 13 de noviembre de 2014, y Auto N°001129 del 29 de Diciembre de 2014, presentado por parte del apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING, y posteriormente desistido por el mismo, a través de radicado N°001986 del 11 de marzo de 2015, debe precisarse frente al tema que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no resulta ser la entidad llamada a declarar las nulidades de los Actos Administrativos por ella expedida, por el contrario corresponde a la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** declarar la misma, siempre y cuando el Acto Administrativo haya sido demandado por encontrarse inmerso dentro de las causales de nulidad taxativamente enunciadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 609 de 1995, señaló lo siguiente: *Asimismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Sumado a lo anterior, debe indicarse en igual sentido que de conformidad con lo dispuesto en el CPACA- , los Recursos de Reposición impetrados contra los actos de carácter particular y concreto, una vez cumplan con los requisitos legales para su procedencia, tienen como finalidad, *aclarar, modificar, adicionar o revocar*, el acto administrativo sujeto a discusión y no decretar nulidades, por tal motivo, y en consideración con lo expuesto esta entidad no acepta el argumento plasmado por el apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, en relación con una presunta violación del Derecho de defensa.

- **Frente a la trazabilidad de las pieles y la emisión de los salvoconductos de movilización.**

En relación con lo anterior, es pertinente indicar que el apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, señala en su escrito lo siguiente:

“... Entonces, Vuelvo e insisto: las pieles retenidas en el aeropuerto tienen origen legal completo desde su nacimiento hasta la compra que realizo la empresa C.I. Sarmiento Trading Ltda. a los zocócraderos que las produjeron, todo esto bajo la vigilancia y control de la CRA Y POR ESO LA CRA EMITIÓ LOS SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN AL AEROPUERTO. La CRA al autorizar los Salvoconductos de Movilización para las pieles tenía certeza que la totalidad de las pieles contaban con el debido marcaje, y sus inspecciones habían vigilado todo el proceso durante años porque si fuera lo contrario, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - - 000152 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

habrían emitido Resoluciones autorizando los cupos ni las movilizaciones.

Entonces es de presumir según lo que aduce la C.R.A. que el supuesto ilícito se cometió en el aeropuerto, porque de lo contrario, la CRA, hubiera decomisado las pieles en cualquiera de las innumerables situaciones donde sus inspectores detalladamente las contaron, las verificaron, las midieron, hicieron actas e informe técnicos y expedieron resoluciones dando los cupos y las movilizaciones de las mismas pieles, actos administrativos que la CRA. emitió con mucha anterioridad sobre esas pieles.....

En virtud de lo expuesto en el recurso de reposición impetrado, es necesario precisar que a través de Concepto Técnico N°00132 del 26 de febrero de 2016, se determinó que de conformidad con lo establecido en la **Resolución 1660 del 4 de noviembre de 2005**, Por la cual se establecen el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos de cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoocriaderos cerrados de la especie *babilla (Caiman crocodilus fuscus)* y la subespecie *Caiman crocodilus crocodilus* y se dictan otras determinaciones y mediante **Resolución No. 0923 de Mayo 2007**, puede destacarse que los Zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1° de enero 2007, mediante el corte de verticilos.

Los anteriores controles que se han implementado con la finalidad de evaluar y/o garantizar el manejo técnico de todo el Zoocriadero demostrando con esto la trazabilidad el proceso en ciclo cerrado, - sabiendo que la trazabilidad es el conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos que el zoocriadero debe implementar para identificar, el producto desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización.

Ahora bien, en aras de dar mayor claridad a lo argumentado, resulta pertinente entrar a describir el procedimiento que se adelantaba por parte de la Corporación para el otorgamiento de cupos de producción de los zoocriadero a ciclo cerrado, a saber:

- Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo aprobado mediante Resolución por la Autoridad ambiental competente (Corporaciones Autónoma Regionales).
- Se realizaba un recorrido por las instalaciones del Zoocriadero para verificar por inspección ocular el estado de los animales y que la infraestructura del Zoocriadero reuniera las condiciones técnicamente adecuadas para mantener los animales que ahí se producen.
- Posteriormente se realizaba una revisión detallada del libro de registro del Zoocriadero, en la que por lo menos debería contener la siguiente información:
 - Fecha, Lugar, operación, Funcionario responsable, establecimiento.
 - Números de hembras empleadas en la reproducción.
 - Número de nidos obtenidos durante la totalidad de la estación reproductiva.
 - Números de machos empleados en la reproducción.
 - Números total de huevos obtenidos durante la estación reproductiva.
 - Números de crías nacidas.
 - Números de individuos para comercialización discriminados por rangos de tallas.
 - Calidad, Cantidad y frecuencia del alimento suministrados.
 - Números de animales para reposición y repoblación.
 - Época reproductiva.
 - Tipo de incubación utilizado.
 - Funcionamiento y parámetros de incubación.
 - Tasa media de ovoposición.
 - Tasa media de fertilidad.
 - Tasa media de natalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - - 000152 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

- Tasa media de mortalidad en neonatos, juveniles y adultos.
- Cosecha anual de individuos para la comercialización.
- Estado de encierros para parentales, neonatos y juveniles.
- Calidad del agua en todas sus instalaciones.
- Manejo de residuos y aguas servidas.
- Disponibilidad de materia orgánica para nidos.

Es necesario resaltar al respecto, que la generación de la información indicada en líneas anteriores, corresponde exclusivamente al Zoocriadero, y adicionalmente, se debe por parte del mismo garantizar la confiabilidad de la información. Por lo cual, con la revisión de libros de registros del Zoocriadero se podrá demostrar la trazabilidad de las producciones del zoocriadero por cupo de aprovechamiento.

Así mismo, es necesario recordar que no existe un mecanismo de manejo técnico (Responsabilidad del zoocriadero y/o comercializadora), que permitiera demostrar con certeza que los especímenes objeto del año correspondiente al cupo de aprovechamiento demuestre el 100 % el ciclo de producción; entendido este, como el ciclo vital de los individuos aprovechables, comprendido entre el nacimiento hasta que alcance su talla de comercialización salvo que este se demuestre a través de los libros de control y seguimiento que deben reposar en el zoocriadero y una vez se adelanta una transacción comercial con una C.I Comercializadora el tema es aún más difícil que el usuario demuestre su trazabilidad.

Por otro lado los requisitos establecidos para la expedición de salvoconducto de movilización la Corporación cuentan con el procedimiento que se describe a continuación:

1. Contar con aprobación previa por parte de la Autoridad ambiental competente.
2. Contar con permiso de obtención de los especímenes a movilizar (Resolución de cupo de producción).
3. Disponer con saldos de los espécimen a movilizar.
4. Cumplimiento de especificaciones o estándares. Solicitud mediante oficio en el que se indique formalmente la elaboración de salvoconductos de movilización de especímenes de la diversidad biológica.
5. Realizar el pago del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
6. La solicitud deberá estar firmada por el representante legal o tener aprobación previa. En caso de actuación a través de apoderado este debe estar legalmente inscrito.

Nota: al igual que el procedimiento de cupo de aprovechamiento es responsabilidad del usuario demostrar y/o garantizar su trazabilidad.

Una vez analizado el procedimiento que se lleva a cabo por parte de esta entidad para el otorgamiento de los cupos y los salvoconductos de movilización, es necesario manifestar que la expedición de las Resoluciones autorizando los mismos, no implica que exista certeza irrefutable de que las pieles sujetas a exportación cuentan con los requisitos técnicos señalados en la norma.

Lo anterior, debe entenderse así como quiera que es responsabilidad del exportador solicitar ante el ministerio de ambiente la codificación que deben llevar los precintos y de esta manera el usuario es quien solicita su elaboración y/o compra a la empresa Alphex, razón por la cual la CRA, no es informada del procedimiento anteriormente anotado, y adicionalmente, una vez efectuada la compra, es el exportador quien realiza el proceso de marcaje con el respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

-- 000152

RESOLUCIÓN No:

DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

precinto y codificación asignado por el Ministerio, sin que la Corporación supervise dicha etapa, perdiéndose así la cadena de custodia frente a las pieles que serán objeto de exportación.

De ahí entonces, que la norma establezca la necesidad de que nuevamente sean revisadas las pieles próximas a ser exportadas, no solo por parte de la autoridad ambiental sino también por una empresa certificadora, que avale el cumplimiento y el estado actual de las pieles. Así entonces, es claro que en el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, tuvo lugar toda vez que a pesar de haberse expedido los cupos y demás salvoconductos necesarios para el aprovechamiento y posterior movilización de las mismas, la exportación que se presentaba adelantarse por parte de la empresa no cumplía:

- Lo que indicaba el CITES No. 38010 [textualmente Casilla 5: Condiciones Especiales: Mil Novecientas setenta y tres (1973) pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón Cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple., y el CITES No. 37907 [textualmente Casilla 5: Condiciones Especiales: Todas las pieles (es decir 1600 Pieles) deben estar marcadas con corte de verticilo (botón Cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple.
- Con los lineamientos establecidos por la Resolución No. 0923 de Mayo 2007, la señala que; “Zoocríadero en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1° de enero 2007, mediante el corte de verticilos.

De igual forma, señala la empresa investigada en su escrito de reposición, lo siguiente “... Todo lo anterior tiene su fundamento jurídico para decir que esas pieles que hoy muestran como de propiedad de C.I, Sarmiento Trading Ltda. no son las mismas que se adquirieron a los zoocríaderos Ecoreptiles Ltda. y Zooagro Ltda. según consta en diferentes resoluciones emitidas por la CRA y Actas y Salvoconductos de movilización al ser adquiridas por la empresa. De aquí surge un interrogante crítico en como explica la CRA, el hecho cierto de que la Directora de la oficina de Gestión Ambiental haya emitido los salvoconductos No. 1058715 y 1058622 el 14 de julio 2014 para movilizar pieles al aeropuerto, puesto que se debe cumplir todos los requisitos exigidos para ser expedidos y como explica también el hecho cierto e irrefutable que su inspector el Sr. Oscar Martínez, haya inspeccionado las pieles, dando su aprobación firmando las casillas 14 de los CITES No. 38010 y 37907, lo mismo que con la firma de aceptación de los Salvoconductos No. 1058715 y 1058622, es decir dio la aprobación a la inspección y exportación de los mismo.....”

Es de aclarar que contrario a lo establecido por el apoderado legal de dicha empresa, la expedición de un Salvoconducto que ampare la movilización de productos de la fauna silvestre proveniente de un lugar legalmente establecido (Zoocríadero; comercializadora), se realiza a solicitud del interesado (Representante Legal del establecimiento), verificando que el mismo cuente con el saldo de aprovechamiento, por otro lado el hecho de que el Señor Oscar Martínez (Inspector encargado de verificar la Exportación), firmara los documentos previa a una verificación de las pieles objeto de la exportación, no es argumento para aseverar que las mismas cumplieran con los requisitos de exportación tal como lo indicaba el CITES y el Salvoconducto de movilización, lo anterior teniendo en cuenta que como lo ha indicado el inspector encargado, la firma de los mencionados documentos se emitió erróneamente con anterioridad a la revisión, como quiera que el mismo considero pertinente hacerlo antes argumentado que buscaba agilizar unos trámites ante la empresa exportadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: " " 0 0 0 1 5 2

DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

Sleman se presentó abruptamente a “realizar una verificación”... que termina en un decomiso definitivo ESO ES HACER UNA OPERACIÓN EN FLAGRANCIA(...)

Al respecto, y como bien se ha señalado en numerosas oportunidades, es necesario indicar que no resulta posible en el caso sub- examine aplicar los términos señalados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 – 3 días para legalizar la medida preventiva– como quiera que no se trató de una imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, toda vez que en principio no se configuraron los elementos señalados en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, para continuar la actuación bajo dicho procedimiento.

Cabe destacar que en materia ambiental, la flagrancia se encuentra establecida en el artículo 14 de la mencionada ley, la cual señala: *“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Bajo esta óptica, debe señalarse que la figura anterior no tuvo aplicabilidad en el caso que nos ocupa, toda vez que las pieles no fueron decomisadas en el sitio de los hechos, como quiera que se requería el conteo y verificación de cada una de las pieles que fueron retiradas, en aras de determinar con certeza, si la totalidad de las mismas presentaban inconsistencias en su marcaje, por lo cual esta Autoridad Ambiental actuó de conformidad con el procedimiento de revisión establecido en el CITES, y una vez identificada la inconsistencia en las pieles revisadas al azar, determinó la necesidad de efectuar una revisión más profunda y exhaustiva de la totalidad de las pieles, por lo cual se levantó un acta de verificación en la cual quedó claro que el objetivo era un adecuado control de la marcación de las pieles.

Por otro lado y frente a la expedición de la Resolución No.00609 del 01 de Octubre de 2014, debe señalarse que en virtud del principio de economía procesal y como quiera que ya se habían verificado los hechos y omisiones constitutivas de infracción, esta autoridad procedió en un solo Acto Administrativo, a imponer la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio y formular los cargos en contra de la empresa C.I SARMIENTO TRADING, toda vez que con ello se buscó la celeridad del proceso, teniendo en cuenta el principio del debido proceso al conocer con certeza que los hechos materia de investigación, configuraban los elementos para imputar la transgresión de las normas ambientales.

Que frente al principio de economía procesal, la corte constitucional en sentencia C-037 de 1998, establece: *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.*

- Frente a las pruebas, debidamente aportadas y allegadas al proceso.

En relación con lo anterior, debe destacarse que esta autoridad ambiental fundamentó la expedición de Resolución N°00633 del 28 de septiembre de 2015, a través de la cual se procedió a Resolver un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, en las pruebas que fueron oportunamente allegadas al proceso. Así entonces se observa, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 164 del código General del proceso, que señala *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: -- 000152 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. Las pruebas que hacen parte del acervo probatorio frente al caso que nos ocupa son las siguientes:

1. Informe remitido vía Correo electrónico por parte del señor Ismael Díaz Gutiérrez – en calidad de Inspector SGS, en el que se informó lo siguiente...Nota textual del correo electrónico..... El día 16/07/2014 a las 9:00 AM me encontraba en la bodega de Aci Cargo revisando, Los cites 38010,38255 y 37907 de la empresa C.I Sarmiento Trading presentando como Novedad los cites 38010 y 37907, ya que estos no cumplían con las tallas ni el botón cicatrizal cogiendo un 1 bulto por cites dándome cuenta que los cites no cumplían, suspendí la revisión. El cites 38255 con tallas entre 126cm y 165cm, del cual revise 8 bultos sacando 10 pieles de cada uno para un total de 80 pieles, las cuales si estaban dentro de las tallas estipuladas por el documento CITES . el cual fue certificado sin ningún problema.
2. Informe técnico, fechado Julio 31 del 2014, los señores Wulfran Angarita y Manuel Orozco Álvarez, informan sobre el resultado de la verificación de cada una de las pieles objeto de la verificación.
3. Interrogatorio de parte. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, se decretó el interrogatorio de parte a los señores Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental, el Sr. Wulfran Angarita. Contratista, y el Sr. Manuel Orozco. Contratista. No obstante se evidencia que el apoderado legal de la empresa C.I Sarmiento Trading Ltda, no compareció en la audiencia a pesar de haber sido oportunamente citado.
4. Interrogatorio de parte al señor Oscar Martínez. Contratista. Folios 321-322
5. Informe de auditoría de control interno, elaborado por el profesional universitario Hernando Morón, del cual se concluyó lo siguiente: *“La visita se realiza con el fin de verificar que los precintos estén debidamente colocados, y demostrar que la única forma para ser reutilizados es violándolos es decir rompiéndolos. Hallazgos de la visita: se revisaron todos los bultos, algunos estaban marcados con número otros no, todas las pieles se sacaron sobre la mesa y se verificó que estaban precintadas, aleatoriamente se revisaron los precintos colocados encontrando que ningún precinto estaba abierto o mal colocado. Así mismo se realizó una prueba con dos pieles para demostrar cómo se podía retirar el precinto de una piel y ver como se podría reutilizar, de lo que se concluyó y demostró que la única forma de retirar el precinto es rompiéndolo así el pin se descabeza en este proceso, por lo cual no puede reutilizarse”*
6. Informe expedido por la empresa ALPHEX INDUSTRIAS PLÁSTICAS, derivado de la visita de inspección ocular realizada el día 18 de Noviembre de 2014, en las instalaciones de la empresa C.I Curtiembres del Caribe, donde se verificó la inexistencia de modificación o alteración de los precintos que identifican las pieles decomisadas.
7. Concepto Técnico N°000528 del 12 de junio de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000152** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

8. Informe presentado por parte del Sr. Francisco Mogollón, en calidad de secuestre y depositario de los ejemplares pertenecientes a la especie Caiman Crocodilus Fuscus, decomisados a la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA.

Ahora bien, debe anotarse que si bien a través de Auto N°0001339 de 2015, se decretó la práctica de la siguiente prueba: *oficiase a la empresa CGS Colombia S.A, para que en su calidad de empresa certificadora de fe de los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2014.* Dicha prueba nunca fue presentada por parte de empresa mencionada, por lo cual no hace parte del acervo probatorio.

En consideración con lo expuesto, es claro que esta autoridad evaluó con fundamentos suficientes y bajo la sana crítica, las pruebas que fueron recogidas y hacen parte del acervo probatorio que dio soporte a la sanción impuesta por esta entidad en contra de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA. Por tal motivo y a manera de conclusión debe indicarse que las pruebas decretadas y aportadas cumplieron con su cometido, y colaboraron con el descubrimiento de la verdad frente a los hechos sub examine.

- **Frente a la presunta incursión de Fraude Procesal, por la indebida notificación de los actos administrativos emanados de esta Autoridad.**

En consideración con lo anterior, manifiesta el apoderado legal de la empresa sub-examine que la CRA: *“Omitió notificar el Auto N°00866 del 2014, donde se me invitaba a la práctica de pruebas y para supuestamente subsanar dicha omisión envió con la misma fecha otra comunicación al suscrito, para notificarme sobre la Resolución N°00728 de 2014. Proceder este que se tipifica en la conducta de fraude procesal”*

(...) Así como se realizó irregularmente esa diligencia de verificación, todas las demás diligencias tales como la inspección ocular a las pieles y a los precintos se omitió la notificación al representante legal de la empresa investigada para que no se enterara de la diligencia y para ello recurrió al ocultamiento de la existencia de los autos que ordenaban dichas diligencias o simplemente no avisó, para que el investigado no concurriera a ellas y no tuviera oportunidad de oponerse. (...)

Puede observarse al respecto, que a lo largo del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, esta autoridad guardo estricto cumplimiento a las garantías procesales de la empresa investigada, notificándole o comunicándole cada etapa procesal, quedando el respectivo soporte de cada actuación en el expediente contentivo de información relacionada con dicha empresa. Así entonces, se relaciona a continuación la notificación de cada uno de los actos administrativos que se han expedido por esta entidad y que se constituyen como parte del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA, a saber:

- **Resolución N°00609 del 01 de octubre de 2014, por medio de la cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación, y se formulan unos cargos a la C.I SARMIENTO TRADING LTDA.**

La mencionada Resolución, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en curso, y fue notificada **PERSONALMENTE** al señor Luis Sarmiento, identificado con Cédula de Ciudadanía N°3.174.970 de Bogotá, el día 03 de octubre de 2014.

Al respecto, debe indicarse que el señor Luis Sarmiento Casallas, en calidad de apoderado legal de la empresa CI SARMIENTO TRADING, haciendo uso de su derecho de defensa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000152 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

presento recurso de reposición a través de Radicado N°009326 del 20 de octubre de 2014, y adicionalmente presento escrito de descargos a través de Radicado N°009327 del 20 de octubre de 2014.

- **Resolución N°00728 del 11 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución N°609 de 2014. C.I Sarmiento Trading Ltda.**

Debe indicarse que la misma, fue expedida dentro del término legal señalado y que se notificó PERSONALMENTE al señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, identificado con cédula de ciudadanía N°3.174.970 de Bogotá, el día 21 de noviembre de 2014.

- **Auto N°00866 del 13 de noviembre de 2014, por medio del cual se ordena la apertura de un período probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa C.I Sarmiento Trading, se decretan unas pruebas y se toman otras determinaciones.**

En aras de evaluar los descargos presentados por el Representante Legal de la empresa investigada, esta Autoridad Ambiental procedió a ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por la empresa CI Sarmiento Trading y a decretar otras pruebas de oficio.

Cabe aclarar que de acuerdo al trámite interno de esta Corporación, se procedió con la remisión del correspondiente citatorio, identificado con Numero N°005771 del 13 de noviembre de 2014, tal como consta en la Guía ubicada a folio 281 del Expediente No. 1528-047). No obstante a pesar de haberse enviado el correspondiente citatorio para efectuar la notificación personal, el representante legal de la empresa en mención no se hizo presente en las instalaciones de esta autoridad ambiental, por lo que fue necesario notificar a través de aviso N°0095 del 03 de Diciembre de 2014.

Frente a la notificación por aviso, es necesario señalar que el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, consagra: **“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”**

- **Auto N°00001129 del 29 de Diciembre de 2014, por medio del cual se amplía un periodo probatorio ordenado dentro de un procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la empresa C.I Sarmiento Trading Ltda.**

En relación con el Acto Administrativo que se referencia, debe indicarse que el mismo se notificó PERSONALMENTE al Representante Legal de la empresa en mención el día 09 de enero de 2015, y como prueba se evidencia el documento con Radicado N°001171 del 11 de febrero de 2015, a través del cual, el señor Emirlo Rubio Echavez, identificado con C.C. 12.600.418 /TP 51.639 del C.S.J., y en calidad de apoderado legal del señor Luis Alberto Sarmiento; solicitó la nulidad de lo actuado en el caso que nos ocupa.

Sumado a lo anterior, es preciso destacar que para efectos de adelantar la práctica de pruebas al interior del proceso sancionatorio indicado, se emitió el oficio N°000630 del 02 de febrero de 2015, donde se señala la fecha y hora exacta para llevar a cabo los interrogatorios solicitados por la parte investigada, sin embargo debe anotarse que a pesar de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000152** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

haberse comunicado personalmente al señor Sarmiento acerca del oficio anterior, ni este, ni su apoderado legal asistieron a las diligencias decretadas.

- Resolución N°000633 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA.

Al respecto, es necesario señalar que dicha resolución fue notificada PERSONALMENTE al representante legal, el día 09 de octubre de 2015, y como prueba se presenta el oficio con radicado N°009845 del 23 de octubre de 2015, a través del cual se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°633 de 2015. (ANEXO 7).

- Auto N°0001339 del 09 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CI Sarmiento Trading Ltda, se decretan unas pruebas y se toman otras determinaciones.

En consideración con el acto administrativo que se relaciona, es pertinente destacar que toda vez que el señor Luis Sarmiento Casallas hizo uso del derecho de defensa y contradicción a través de la imposición de un recurso contra la Resolución N°000633 del 28 de septiembre de 2015, esta Autoridad Ambiental con la finalidad de dar aplicación al debido proceso, así como verificar ciertos hechos y elementos jurídicos expuestos por parte del apoderado legal de la empresa investigada, decretó de oficio la práctica de pruebas, comunicando la existencia de dicho acto administrativo, el día 11 de Diciembre de 2015. (ANEXO 8).

Sobre este Auto, es necesario mencionar que de acuerdo a las características del mismo y de conformidad con lo contemplado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011², no se requería la notificación personal, y contra el no procedía recurso de reposición alguno.

- Auto N° 001556 del 22 de Diciembre de 2015, por medio del cual se amplía un período probatorio ordenado dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa CI SARMIENTO TRADING LTDA.

Sobre este Auto, debe indicarse que el mismo fue notificado al señor Luis Alberto Sarmiento Casallas, en calidad de representante legal de la empresa investigada, el día 22 de Diciembre de 2015.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se concluye que no son de recibo los argumentos del apoderado legal de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA, y por consiguiente esta Autoridad Ambiental procederá a confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución N°00633 del 28 de septiembre de 2015, a través de la cual se procedió a Resolver un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa C.I SARMIENTO TRADING LTDA,

² *Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: -- 000152 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00633 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I SARMIENTO TRADING LTDA”

sancionando a la misma con el decomiso definitivo de las pieles, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N°00132 del 26 de febrero de 2016, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente 1528-047, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

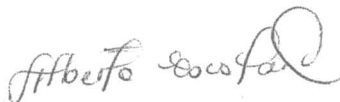
ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente actuación al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, (Dirección de Bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos) y a la Fiscalía General de la Nación, en calidad de tenedor de las pieles decomisadas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada a los

30 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1528-047,
Elaboró M.A. Contratista